Exp. 340-2022-EPEN-00259
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0424

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted], querellante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de octubre de año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante, SRA.YURIS o [redacted] en contra de la Sentencia Núm. 340-2023-SSEN-00097, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las última a favor y provecho de los LCDOS. RICARDO ADAMS RONDÓN MATEO y [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-2023-SSEN-00097, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), rechazó el medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisión propuesto por la defensa técnica, por improcedente. Rechazó la solicitud a condena civil propuesta por la defensa técnica. Dictó sentencia absolutoria, a favor de [redacted], acusado de violar el artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal atribuido. Declaró, en consecuencia, la extinción de la acción penal a favor del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00534, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis inadmisible e irreversible [sic] el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido recurrida en casación sin haber sido notificada. Segundo: Condenéis a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente. Primero: Que en el hipotético, remoto e imposible caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, se rechace por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que sea confirmada la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, de fecha 12 de abril de 2024, en todas sus partes. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente [redacted] al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes. Bajo reserva.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Dejamos al tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación la solución del recurso de casación interpuesto por [redacted], *contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2024, siendo esta la instancia judicial que debe resolver sobre la procedencia y los méritos del mismo, en función de los principios legales que rigen la acción privada en materia laboral y conforme a las disposiciones de la Ley núm. 3143.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], plantea como

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Grosera violación constitucional del debido proceso de ley, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como violación al principio de efectividad. **Segundo medio**: Violación de la ley, errónea valoración de los elementos de pruebas violación del artículo 172 del CPP.*

2.2. En sustento del primer medio invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, sustentamos este primer motivo en lo establecido en el numeral 5 de la sentencia de marras el cual dice lo Siguientes: […] A que, a todas luces podemos verificar no solo la ilogicidad y la contradicción de la propia sentencia, sino que la propia Corte a qua, reconoce y transcribe lo planteado como medio de violación constitucional y esta no hace referencia a lo señalado, violando olímpicamente lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, olvidando referirse de manera directa a las cuestiones de índole constitucionales planteadas. A que, sustentado en lo que establece la Ley 137-11 planteamos el presente motivo constitucional por violación al debido proceso de ley, por efecto de los artículos 6, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10, 74 inciso 3 de la Constitución dominicana, 6, 7 inciso 7 y 51 de la Ley 137-11, 400 del Código Procesal Penal relativo a la competencia territorial. Que, la Corte a qua violentó de manera directa el artículo 74 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el principio de efectividad, el cual es un principio rector de la norma constitucional, el cual entre otras cosas, establece que todo juez o tribunal debe garantizar la efectividad de la aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *deudores de los mismos, respecto a las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente de cuestiones planteadas, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando amerite el caso en razón de sus peculiaridades. A que, en esas atenciones y visualizando las violaciones constitucionales antes esbozadas entendemos que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe pronunciar la nulidad total y absoluta de la resolución impugnada.*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, la parte recurrente ha invocado en este medio que la sentencia de la Corte a qua, ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia de no motivar en su decisión y darles su justo valor a todas las pruebas sometidas y limitarse tan solo a analizar las pruebas a descargo, sin considerar las pruebas a cargo. A que, al verificar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00190, de fecha 12 de abril de 2024, pudimos constatar que la Corte a qua, no hace una valoración con arreglo al debido proceso penal y obvia aplicar de manera rigurosa el artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece: […] A que, al ver la decisión y que la corte cometió el mismo yerro procesal del primer grado, violentó y continuó con la misma transgresión del artículo 172 de nuestra normativa, el cual deja claramente establecido que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena. A que, la corte, no verificó que el tribunal de primer grado no valoró ni retuvo el testimonio de la víctima, los testigos aportados y acreditados, como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que, si hubiese sido ponderada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la corte, la misma hubiese invalidado la sentencia del primer grado. Que, la corte, no verificó que el tribunal de primer grado ignoró que, en el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, el testimonio de la víctima y los testigos pueden constituir prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la recurrente [redacted] o [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que en su primer medio establece la parte recurrente lo siguiente: "Que en el caso que nos ocupa, hemos podido observar que el tribunal a quo al decidir en la manera que lo hizo ha cometido dos vicios garrafales que a todas luces generan agravio a la parte querellante y víctima hoy recurrente. De manera puntual, cabe destacar que el tribunal a-quo ha emitido una decisión manifiestamente infundada determinada por la manera ilógica e irracional en la utilización del método aplicado en relación al argumento que ofrece a la parte recurrente en la valoración de las pruebas, tanto de índole testimonial, como documentales, para lo cual ofrece una justificación impropia e inadecuada para ordenar la absolución del imputado; En relación al testimonio de la Sra. [redacted], calidad de víctima y querellante, cuyas declaraciones se encuentran en la página núm. 5 de la sentencia recurrida, donde se recogen sus declaraciones, quedando de manera clara, precisa y coherente, donde esta manifiesta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y su relación con el imputado; De*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

igual manera, no solo están sus declaraciones, sino que, están todas las respuestas a las interrogantes que le realizaron todas las partes, respondiendo esta de manera consistente e inequívoca todas las circunstancias de los hechos sobre la construcción de la obra pactada entre ella y el imputado; Que luego de un análisis minucioso que hemos realizado a la sentencia, no se ha podido observar en ninguna de las páginas de la sentencia que contienen el razonamiento como parte argumentativa que ofrece el tribunal, es decir, que el tribunal a quo si bien transcribió de manera textual en la página núm. 5 de la sentencia, las declaraciones ofertada por la víctima o parte acusadora privada, sin embargo, no se refirió en modo alguno a lo que esta estableció en el plenario, lo que a todas luces genera una falta de motivación en cuanto tanto no dar ningún valor probatorio a dicho testimonio tal y como lo establecen los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 333 del CPP y que peor aún por vía de consecuencia, dicha omisión por parte del tribunal trasciende a la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que a la luz de los artículos 68 y 69 de la Constitución, la motivación de toda sentencia forma parte de la tutela judicial efectiva; El tribunal debió explicarle a las partes, de manera específica a la víctima y querellante, la Sr. [redacted], las razones lógica que dieron motivo a no considerar o a tomar en cuenta lo declarado por esta en el juicio celebrado, es una obligación de toda juez o juzgador, la ley le prohíbe estrictamente en el artículo 25 del CPP, y el artículo 4 del Código Civil dominicano a no guardar silencio ante las pretensiones de las partes, toda vez que esto constituye una violación garrafal al debido proceso y la tutela judicial efectiva, considerado esto como una denegación de justicia. Sin embargo, con relación al testimonio a descargo presentado por la defensa técnica o acusado, el tribunal a-quo actúa de manera distinta, donde a diferencia del testimonio de la víctima Sra. [redacted]

Monegro Martín, sin le otorga a este entera credibilidad y valor probatorio, tal y como se puede verificar en las páginas núms. 9 y 11 de la sentencia. Cabe destacar que este testimonio el tribunal a quo de manera errónea y desigualdad absoluta, estableciendo el juzgador entre otras cosas, que se descarta la víctima como trabajadora subordinada del imputado, sino más bien que tenía una condición como contratista de aquel; En ese sentido, se observa la manera en que el juzgador toma las declaraciones de un testigos a descargo, que por demás, sus declaraciones estuvieron plagados de mentiras, contradicciones e inconsistencias, y peor aún, un testigo que aun en la actualidad es empleado del imputado, siendo obvio que de ninguna manera va ser objetivo en sus declaraciones inclinadas a favorecer a su empleador, si aún depende laboralmente del imputado. Sin embargo, el tribunal a quo pudo valorar y creer lo manifestado por el testigo de la defensa para establecer que no se probó dicho tipo penal, mas no pudo el tribunal ni siquiera analizar, valorar, ponderar las declaraciones de la víctima, la cual, si sufrió el daño directo y que a pesar la supuesta "literatura "del contrato, de lo cual el tribunal hizo una inferencia irracional y una interpretación extensiva en violación al principio de la correcta interpretación de la norma, previsto en el artículo 25 del CPP y el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna. Las declaraciones de la víctima ante el plenario fueron palabras en el vacío que al tribunal le pareció nada, por lo tanto le hizo caso omiso y ni siquiera se refirió, de manera que si el tribunal se diete a valorar las declaraciones de la víctima, la decisión hubiese sido otra; El tribunal a-quo tenía la obligación jurisdiccional de ponderar de manera armónica y conjunta los elementos de pruebas, sin discriminación alguna entre las partes, donde de manera evidente, con una simple lectura de la sentencia en las páginas indicadas, se vislumbra a todas luces la desigualdad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por parte del tribunal al momento de la valoración de los testimonios, en franca violación a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, así como el artículo 39 de la Constitución dominicana. Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. T/C0009/13 para establecer el alcance de una debida motivación de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, así como establecer que la motivación de una decisión forma parte de la tutela judicial, en ese sentido el T/C ha fijado el criterio sobre la trascendencia y relevancia constitucional que tiene la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas claras y completa. Siguiendo ese mismo lineamiento, el T/C citando la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, establece en la sentencia referida lo siguiente: Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso [redacted] y otros c. Venezuela. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que: La corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Así mismo en la referida sentencia el T/C establece de manera clara y precisa que, para poder cumplir con su obligación de motivar, los jueces deberán observar lo siguiente: 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Que según lo estipulado en el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, la licitud y valoración de las pruebas, forman parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, que de hecho los tribunales deben garantizar a los ciudadanos previo a emitir una decisión condenatoria a los fines de contribuir a una sana administración de justicia". Que en el presente caso el Tribunal a quo expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este punto la juez no se limitó a transcribir los alegatos de las partes ni a citar normas jurídicas simplemente, sino que dio una explicación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera categórica y firme, conteniendo la sentencia un hilo conductor y subsumiendo los hechos al derecho, dando argumentos armónicos entre las pruebas, tal como lo exige la sana crítica en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y exponiendo el por qué no se concretiza el trabajo realizado y no pagado por medio de los testigos y la no controversia del tema entre las partes en la que el tribunal a quo y esta corte no han podido establecer la existencia de un contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, sino más bien, que lo que se concertó en el referido contrato fue un convenio de administración de fondos, compra de materiales y contratación de trabajadores de los cuales debía de ocuparse la víctima y querellante en el presente proceso, el cual está establecida en el contrato en su cuarto ordinal el cual establece que: "El monto convenido entre las partes para la gerencia administrativa de dicho proyecto será de un 7% del presupuesto total de la obra y 3% de gastos administrativos Aprobados por la primera parte y la segunda parte". Que lo valorado por el tribunal a quo y corroborado por esta corte se establece claramente que: "La víctima y querellante como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, elemento esencial en el contrato de trabajo. Que el presente caso no se trata de un trabajo o un obra o parte de ella que haya realizado la víctima y querellante como trabajadora directa y subordinada del imputado, lo que trata es de una relación contractual de gerencia administrativa de un proyecto de construcción, en donde la víctima y querellante administraba fondos, compraba materiales y se encargaba de contratación directa y al pago de trabajadores, tal y como lo expuso ante el Tribunal a quo el maestro constructor de la obra [redacted], testigo del proceso, que descarta a la víctima como trabajadora subordinada del imputado. Que en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo del presente caso, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia y a la valoración de las pruebas carecen de fundamento. […]. En ese sentido, vamos a verificar si la sentencia que se recurre cumple con el test de la debida motivación. a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la sentencia apelada podemos observar que la juez realizó un debido razonamiento ordenado de los hechos y las pruebas aportadas con relación al derecho, estableciendo que: "Que en atención a todo lo antes expuesto, atendiendo al contenido literal del contrato celebrado entre las partes y las declaraciones ofrecidas ante el plenario, somos de criterio que no se ha podido establecer la existencia de un contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, con lo cual no estamos ante un contrato de trabajo, sino ante un convenio de puro interés privado entre las partes, pues la víctima como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, elemento predominante en el contrato de trabajo, con lo cual resulta improcedente subsumir los hechos juzgados en el artículo 2, de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, modificado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 211, del Código de Trabajo, el cual exige como elementos constitutivos del tipo penal, lo siguiente: La ejecución del trabajo; La falta de pago a la fecha convenida a la terminación del trabajo; La intención fraudulenta; Lo que nos lleva a considerar que los cargos así presentados devienen en improcedentes. Que, por demás, en el escenario hipotético de que la acción de la víctima fuere procedente, que no lo es, según lo que hemos antes externado, queremos llevar a cabo ciertas consideraciones orientadas a la fuente del conflicto existente entre las partes, el cual se base en que el imputado afirma que la víctima estuvo alterando el presupuesto de la obra, reportándole supuestamente cantidades disimiles entre lo pagado a los trabajadores y lo reportado a su persona, diferencias entre los precios de los materiales comprados, donde el imputado alega que le exigió a la víctima entrega de las anteriores cubicaciones y que esta tan solo le entregó la número 5 y no las anteriores, lo que ha generado el conflicto que hoy nos ocupa. Ante esto, analizamos que: a.-Ciertamente nos llama poderosamente la atención el hecho de que la víctima haya depositado solamente como elemento de prueba la cubicación número 5, cuando es sabido que existen cuatro cubicaciones anteriores, las cuales le fueron reclamadas por el imputado y según este nunca ha podido tener acceso a las mismas; b.- La cubicación número 5, mediante la cual se reclama como deuda la suma de un millón doscientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 70/100 (RD$1,295,649.70, ha sido confeccionada por la propia víctima, la cual contiene recibos y comprobantes de pagos de valores, sin indicar ningún tipo de concepto a pago, donde las mismas han sido depositadas en fotocopia, lo que resulta poco vinculante y carente de fuerza probatoria, máxime que existe el adagio o aforismo jurídico de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, por lo que le restamos valor probatorio, pues lo correcto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiese sido la realización de un justiprecio o avalúo llevado a cabo por perito independiente; c.- El testigo [redacted], declaró ante el plenario que pudo ver diferencias entre lo reportado al imputado y al él como maestro de la obra en construcción y que en algunas ocasiones la víctima le solicitó que firmara varios recibos en blanco, lo cual se corrobora con las declaraciones vertidas por el imputado que afirma que habían ciertas diferencias entre los valores y precios que se le reportaban, lo cual hace que la prueba a cargo sea sumamente contradictoria y poco armónica entre sí. Que, por todo lo anterior, esta jurisdicción entiende que al sindicarle un tipo penal a una persona o su supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe de ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues huelga repetir que, en primer lugar, la víctima no ha sido trabajadora subordinada del imputado, elemento esencial del contrato de trabajo, en segundo lugar, cuando la víctima interpuso su denuncia o querella, no operó el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 3143 y, en tercer lugar, no existe prueba sólida y fehaciente que justifique una condena, en tal virtud, es criterio nuestro que se debe dictar sentencia absolutoria, a favor del imputado, debido a que la prueba ofertada es insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal. [sic]. En ese sentido, se cumple con este primer requisito de una debida motivación, por tanto, cumpliendo con una tutela judicial efectiva y el debido proceso, valorando de manera conjunta las pruebas aportadas por las partes. c) Manifestar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Por último, existe suficiente consideración en la sentencia hecha por el tribunal a quo que permite a esta alzada verificar cuál fue el juicio de valor hecho para arribar a la conclusión que sostuvo, formando su convicción a través de las pruebas que le fueron aportadas y producto de una correcta valoración de ellas. Así las cosas, se han cumplido los tres requisitos que exige el Tribunal Constitucional para que exista una debida motivación, por lo que, quedan desestimados los medios de la parte recurrente. Que, por las razones antes expuestas, procede rechazar los medios que se analizan, interpuestos por la parte imputada, por las razones antes expuestas.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, la recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación constitucional de debido proceso de ley, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como en violación al principio de efectividad, medio que denomina como *motivo constitucional por violación al debido proceso de ley, por efecto de los artículos 6, 68 y 69 numerales 7 y 9 y 10, 74 inciso 3, de la Constitución dominicana; 6, 7 inciso 7 y 51 de la Ley núm. 137-11, 400 del Código Procesal Penal.* La recurrente aduce que sustenta este medio en lo establecido por la Corte *a qua,* en el numeral 5 de su decisión, en el que se copian los fundamentos del primer medio de apelación invocado. Alega la recurrente, que se puede observar la ilogicidad y contradicción en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida, pues, la propia corte reconoce y transcribe lo planteado como medio de violación constitucional y esta no hace referencia a lo señalado, violando olímpicamente lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, olvidando referirse de manera directa a las cuestiones de índole constitucionales planteadas. Agrega la impugnante, que la Corte *a qua* violentó de manera directa el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el principio de efectividad, el cual es un principio rector de la norma constitucional el cual entre otras cosas, establece que todo juez o tribunal debe garantizar la efectividad de la aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respecto a las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente de cuestiones planteadas, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando amerite el caso en razón de sus peculiaridades; por lo que solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus conclusiones formales, que sea pronunciada la nulidad total y absoluta de la sentencia impugnada por vicios de inconstitucionalidad.

4.2. Lo manifestado por la recurrente, constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

difuso de constitucionalidad establecido en el artículo 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.3. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15, del 2 noviembre de 2015 que, "h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido".

4.4. El análisis de la supuesta excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente en el primer medio ya indicado, revela que su objetivo no es la inaplicabilidad de una disposición normativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carácter general, sino que solicita que sea declarada nula la sentencia ahora recurrida, por ser violatoria al debido proceso de ley, al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, basado en que la Corte *a qua* no dio respuesta a su primer medio de apelación planteado; que, esta pretensión desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que no es procedente, en aplicación de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; por lo que procede rechazar la alegada excepción de inconstitucionalidad, por improcedente y carente de base legal.

4.5. No obstante el rechazo de la citada excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente en el primer medio de su recurso, procederemos a dar respuesta a los argumentos expuestos en el mismo contra la decisión ahora recurrida. En ese sentido se advierte, tal y como hemos dicho precedentemente, que, en esencia, la recurrente cuestiona en el citado medio recursivo, que los jueces de segundo de grado incurrieron en ilogicidad y contradicción en su decisión, pues, a pesar de transcribir los argumentos expuestos en el primer medio de apelación no le dieron contestación, lo que según la recurrente eran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos de índole constitucional.

4.6. Partiendo del reclamo de la recurrente, hemos procedido a la verificación tanto del recurso de apelación como de la sentencia recurrida, lo que nos permitió constatar, que el primer medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, sobre *errónea valoración de los medios de pruebas testimoniales y documentales*, estuvo sustentado esencialmente en los siguientes argumentos: que el tribunal de juicio emitió una decisión manifiestamente infundada, determinada por la manera ilógica e irracional en la utilización del método aplicado en relación al argumento ofrecido en la valoración de las pruebas, tanto de tipo testimonial, como documentales, para lo cual ofrece una justificación impropia e inadecuada para ordenar la absolución del imputado; que dicho tribunal no se refirió a las declaraciones ofrecidas por la víctima-querellante, lo que a todas luces genera una falta de motivación en cuanto no dio ningún valor probatorio a dicho testimonio, tal y como lo establecen los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal, que dicha omisión trasciende a la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que a la luz de los artículos 68 y 69 de la Constitución, la motivación de toda sentencia forma parte de la tutela judicial efectiva; que en cuanto al testimonio a descargo, el tribunal de juicio actuó de una manera distinta a la testigo a cargo, pues le dio valor probatorio, declaraciones que según la recurrente están plagadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de mentiras, contradicciones e inconsistencias; que la sentencia apelada no contiene una debida motivación conforme los criterios exigidos por nuestro Tribunal Constitucional.

4.7. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite comprobar que la recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al referido medio de apelación.

4.8. Al tenor de lo anterior se constata, que dichos juzgadores en respuesta al citado medio establecieron, que el tribunal de primera instancia expuso de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, de las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; que además, dicho tribunal no se limitó a transcribir los alegatos de las partes ni a citar normas jurídicas simplemente, sino que dio una explicación de manera categórica y firme, conteniendo su sentencia un hilo conductor y subsumiendo los hechos al derecho, dando argumentos armónicos entre las pruebas, tal como lo exige la sana crítica en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, exponiendo el por qué no se concretiza el trabajo realizado y no pagado por medio de los testigos y la no controversia del tema entre las partes.

4.9. Además de lo precedentemente señalado, la corte adujo, que al igual que el tribunal de juicio no pudo establecer la existencia de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, sino más bien, que lo que se concertó en el referido contrato fue un convenio de administración de fondos, compra de materiales y contratación de trabajadores de los cuales debía de ocuparse la víctima y querellante en el presente proceso, el cual está establecida en el contrato en su cuarto ordinal el cual establece que: *El monto convenido entre las partes para la gerencia administrativa de dicho proyecto será de un 7% del presupuesto total de la obra y 3% de gastos administrativos aprobados por la primera parte y la segunda parte.*

4.10. En ese sentido, Corte *a qua* corroboró lo valorado por el tribunal de juicio, en el sentido de que la víctima y querellante como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, lo cual es el elemento esencial en el contrato de trabajo; que el presente caso no se trata de un trabajo o una obra o parte de ella que haya realizado la víctima y querellante como trabajadora directa y subordinada del imputado, lo que trata es de una relación contractual de gerencia administrativa de un proyecto de construcción, donde la víctima y querellante administraba fondos, compraba materiales y se encargaba de la contratación directa y al pago de trabajadores, tal y como lo expuso ante el plenario el maestro constructor de la obra [redacted], testigo del proceso, que descarta a la víctima como trabajadora subordinada del imputado.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.11. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, en cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, para la corte, el tribunal de juicio expresó las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo [redacted], sin incurrir en desnaturalización, por lo que consideró, que los reproches hechos a la sentencia apelada y a la valoración de las pruebas carecían de fundamento.

4.12. De igual manera se observa en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado se refirieron a la queja planteada por la recurrente de que alegadamente la sentencia apelada carecía de una adecuada motivación; al respecto, dichos juzgadores procedieron a verificar si la misma cumplía con los requerimientos exigidos por nuestro Tribunal Constitucional, así como por la ley, y la jurisprudencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, tal y como se detalla en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.13. Al tenor de lo anterior, la corte comprobó que la sentencia apelada cumple con los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para que exista una debida motivación, al observar que el tribunal de primer grado realizó un debido razonamiento ordenado de los hechos y las pruebas aportadas con relación al derecho, estableciendo entre otras cosas, tal y como ya nos hemos referido en los párrafos anteriores, que atendiendo al contenido literal del contrato celebrado entre las partes y las declaraciones ofrecidas ante el plenario, que dicho órgano de justicia fue de criterio que no se pudo establecer la existencia de un contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, por lo cual no se está ante un contrato de trabajo, sino ante un convenio de puro interés privado entre las partes, pues la víctima como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, elemento predominante en el contrato de trabajo, con lo cual le resultó improcedente al tribunal de juicio subsumir los hechos juzgados en el artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, modificado por el artículo 211, del Código de Trabajo, el cual exige como elementos constitutivos del tipo penal, lo siguiente: La ejecución del trabajo; La falta de pago a la fecha convenida a la terminación del trabajo; La intención fraudulenta; lo cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevó a dicho tribunal a considerar que los cargos así presentados en contra del imputado devienen en improcedentes.

4.14. Los jueces de la Corte *a qua* pudieron constatar además en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio también se pronunció sobre el origen del conflicto existente entre las partes, el cual se basa en que el imputado afirma que la víctima estuvo alterando el presupuesto de la obra, reportándole supuestamente cantidades disimiles entre lo pagado a los trabajadores y lo reportado a su persona, diferencias entre los precios de los materiales comprados, donde el imputado alega que le exigió a la víctima entrega de las anteriores cubicaciones y que ésta tan solo le entregó la número 5 y no las anteriores. En ese sentido, el tribunal de primera instancia puntualizó, que la citada cubicación, mediante la cual la víctima reclama como deuda la suma de un millón doscientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 70/100 (RD$1,295,649.70), fue confeccionada por la propia víctima, la cual contiene recibos y comprobantes de pagos de valores, sin indicar ningún tipo de concepto a pago, y que las mismas fueron depositadas en fotocopia, lo que para dicho tribunal le resultó poco vinculante y carente de fuerza probatoria.

4.15. Por las consideraciones anteriores, y por las demás expuestas en el apartado 3.1 del presente fallo, el tribunal de juicio determinó, que en el presente caso, no fueron aportadas pruebas fehacientes y de tal peso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que puedan corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del imputado con el hecho, recalcando dicho órgano de justicia, en primer lugar, que la víctima no ha sido trabajadora subordinada del imputado, elemento esencial del contrato de trabajo, en segundo lugar, que cuando la víctima interpuso su denuncia o querella, no operó el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3143 y, en tercer lugar, que no existe prueba sólida y fehaciente que justifique una condena, en tal virtud, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado, debido a que la prueba ofertada le resultó insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

4.16. Por las razones anteriormente expuestas, los jueces de segundo grado concluyeron, que existe suficiente consideración en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, lo que permitió verificar a dichos juzgadores, cuál fue el juicio de valor hecho para arribar a la conclusión que sostuvo, formando su convicción a través de las pruebas que le fueron aportadas y producto de una correcta valoración de ellas, que por lo tanto, se cumplió con una tutela judicial efectiva y el debido proceso, valorando de manera conjunta las pruebas aportadas por las partes. Por todo lo anteriormente expuesto, al no llevar la razón la recurrente en las quejas expuestas en el primer medio de su recurso, y al no evidenciarse ninguna violación de índole constitucional, procede que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mismo sea desestimado.

4.17. En el segundo medio de casación invocado, la recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley, en errónea valoración de los elementos de pruebas en transgresión al artículo 172 del Código Procesal Penal, al haber violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no darle su justo valor a todas las pruebas sometidas y limitarse tan solo a analizar las pruebas a descargo, sin considerar las pruebas a cargo, por lo que considera que dicha corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio al violentar el referido artículo 172. Agrega la recurrente, que, la corte no verificó que el tribunal de primer grado no valoró ni retuvo el testimonio de la víctima, los testigos aportados y acreditados, como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión; que además, no verificó que el referido tribunal ignoró que en el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, el testimonio de la víctima y los testigos pueden constituir prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.

4.18. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el medio indicado, en torno a la errónea valoración de las pruebas por parte de los jueces de segundo grado, se destaca, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgado de primera instancia, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.19. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.20. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas al igual que el tribunal de primer grado, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al plenario, entre ellas, la del tipo testimonial, es decir, de conformidad con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuya evaluación le permitió arribar a decisión absolutoria a favor del imputado, al haberse probado el tipo penal endilgado, tal y como hemos explicado en los párrafo que antecede; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.22. En cuanto a lo argüido por la recurrente en el medio objeto de examen, de que la corte no verificó que el tribunal de juicio ignoró que en el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, el testimonio de la víctima y los testigos pueden constituir prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomarlo en consideración; precisa esta alzada, que además del testimonio de la víctima u otros deponentes, tiene que aportarse la prueba que determine la subordinación del empleado hacia su empleador; que, en el presente caso, como ya hemos recalcado en parte anterior de la presente decisión, con el contrato aportado como prueba de la acusación celebrado entre las partes, no se pudo establecer la existencia de un contrato de trabajo de construcción o para la realización de una obra determinada, sino, que con el mismo se pudo establecer un convenio de puro interés privado entre las partes, pues la víctima como profesional independiente no estuvo bajo la subordinación del imputado, sino que conforme al contenido del citado contrato, su labor consistía en administrar y gerenciar la construcción de una vivienda; de ahí que, no lleva razón la recurrente de que con su testimonio era posible comprobar el ilícito penal de que se trata.

4.23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los razonamientos arriba indicados, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en los vicios alegados, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente [redacted] o [redacted], procede

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de abril de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] o [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]